

La vida, el desarrollo y el fin de la persona jurídica religiosa en el nuevo Código Civil y Comercial de la República Argentina

Por Alexis Román Kalczyński¹

Resumen

El presente trabajo tiene el objetivo de analizar la vida, el desarrollo y el funcionamiento de las nuevas entidades religiosas reconocidas en Argentina por el Código Civil y Comercial de la Nación.

Se partirá de la base operativa de la nueva norma legal, que pone en funcionamiento un engranaje jurídico preciso y que se interrelaciona de forma sistémica con las demás normas del Código. Esta cuestión no solo afecta la “nueva vida legal” de la entidad, sino también las demás instituciones jurídicas consagradas en las leyes.

El nuevo Código, al incorporar y regular a la persona jurídica religiosa, ha logrado que a esta se le reconozcan las virtudes de todas las entidades jurídicas. Este aporte está destinado a todos los actores que participan en las comunidades religiosas, de forma tal que se puedan brindar las herramientas necesarias para solucionar los problemas pendientes, o bien orientar y guiar el funcionamiento de las iglesias y comunidades vigentes.

A lo largo del artículo se analizarán los diferentes atributos y elementos que componen las entidades religiosas; además, los requisitos que debe contener el estatuto de estas nuevas personas y las diferentes reglas de funcionamiento, los derechos y las obligaciones de la entidad, como así también los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de sus miembros.

Palabras claves

Relaciones Iglesia-Estado — Libertad religiosa — Personalidad jurídica religiosa — Autonomía religiosa — Registro de entidades religiosas

¹ Abogado. Posgrado en Derecho Laboral y de la Seguridad Social. Diplomatura en Derecho del Consumidor. Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Asesor y consultor legal de la Federación Argentina de Iglesias Evangélicas. Presidente del Observatorio de Igualdad Religiosa.

Introducción

El 1 de agosto de 2015, en la República Argentina entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyCN), sancionado por Ley 26.994.² En el título segundo de su primer libro, el nuevo código reconoce e incorpora a las confesiones de fe no católicas como personas jurídicas privadas, y les otorga un nuevo ropaje jurídico: la personalidad jurídica religiosa. De esta forma, se logra un avance en la histórica lucha que llevan adelante referentes de los credos no católicos para la obtención del reconocimiento de derechos básicos de organización y funcionamiento religioso. Así, el Código se refiere a las “iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas” no católicas, toda vez que en la Argentina persiste la desigualdad jurídica y real respecto a la Iglesia católica apostólica y romana.

En la reforma del Código Civil del año 1968, en la conocida Ley 17.711, impuesta en el Gobierno de facto de Juan Carlos Onganía, se incorpora la clasificación entre personas de carácter público y privado. Hasta entonces, la Iglesia católica era considerada una persona de “existencia necesaria”, cuando se la menciona en el punto 4 del artículo 33 del Código de Vélez Sarsfield.³ A partir de dicho cambio, la Iglesia católica adquiere la calificación de persona jurídica con carácter público, y se establece una diferencia que genera una clara discriminación en demérito de todos los demás cultos existentes en nuestro país. Estos, al carecer de una personalidad jurídica privada propia a sus funciones y creencias, fueron obligados a disfrazarse con otras

² Ley 26.994. Consultada en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

³ Las personas jurídicas, sobre las cuales este Código legisla, son de existencia necesaria o de existencia posible, creadas con un objeto conveniente al pueblo, y son las siguientes: 1ª El Estado; 2ª Cada una de las Provincias federadas; 3ª Cada uno de sus municipios; 4ª La Iglesia; 5ª Los establecimientos de utilidad pública, religiosos o piadosos, científicos o literarios, las corporaciones, comunidades religiosas, colegios, universidades, sociedades anónimas, bancos, compañías de seguros, y cualesquiera otras asociaciones que tengan por principal objeto el bien común, con tal que posean patrimonio propio y sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, y no subsistan de asignaciones del Estado.

figuras jurídicas que no son propias a su historia, filosofías, dogmas y culturas, tales como fundaciones, asociaciones simples o civiles.⁴

Desde este punto de vista, resulta positivo el criterio “no modélico” aplicado para el desarrollo de este nuevo Código Civil y Comercial,⁵ pues este autor considera que no son las leyes las que desarrollan las comunidades, sino por el contrario, que las personas y comunidades van adoptando conductas determinadas por sus culturas y formas de vida, y son estas conductas las que deben plasmarse en leyes y normativas que regulen la interrelación entre los individuos y las instituciones.

En este sentido, el CCyCN logra un avance en el reconocimiento y la protección de los derechos de las comunidades de fe, ya que otorga atuendos suficientes para que estas instituciones puedan vestirse legalmente con una entidad jurídica privada propia, flexible a sus fines y creencias, y gozar de los derechos y las protecciones que gozan las restantes personas jurídicas privadas.

Cabe resaltar algunas novedades de la nueva ley con relación a las personas jurídicas.

En primer lugar, el Código nuevo no define a las personas jurídicas por exclusión, como aquellas que no son personas humanas.⁶ Por ello, para el nuevo Código, las personas jurídicas son “todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir

⁴ Esta diferencia no solo se basa en el carácter de entidad pública del cual goza la Iglesia católica, sino también en la exclusión de los demás “establecimientos religiosos o piadosos” que hasta 1968 estaban considerados en el Código de Vélez Sarsfield como personas jurídicas. Se puede afirmar entonces que la persona jurídica religiosa existía previa modificación de la Ley 17.711.

⁵ Los fundamentos del anteproyecto del nuevo código expresan: “Código de la igualdad. Los textos vigentes regulan los derechos de los ciudadanos sobre la base de una igualdad abstracta, asumiendo la neutralidad respecto de las asignaciones previas del mercado. El anteproyecto busca la igualdad real, y desarrolla una serie de normas orientadas a plasmar una verdad era ética de los vulnerables. Código basado en un paradigma no discriminatorio. En la tradición histórica, el sujeto del derecho privado ha sido el hombre. Se ha cambiado este paradigma para concebirlo en términos igualitarios, sin discriminaciones basadas en el sexo, la religión, el origen o su riqueza. En los textos proyectados aparecen la mujer, el niño, las personas con capacidades diferentes, el consumidor, las comunidades originarias, y muchos otros que no habían tenido una recepción sistemática hasta el momento”.

⁶ Así lo decía expresamente el art. 32 del Código de Vélez Sarsfield.

derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”. La modificación del término “entes susceptibles de adquirir”⁷ por entes a los cuales el ordenamiento les confiere “aptitud” no es menor, dado que la aptitud es el término idóneo para delimitar la capacidad jurídica del ente vinculado al *principio de especialidad*. Este principio indica que la capacidad de la persona jurídica solo puede ejercerse en orden a los fines de su constitución.⁸ Aplicado a las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas, el principio de especialidad se delimita a los fines de su objetivo “religioso”. Al margen de esos fines, la persona jurídica “religiosa” está privada de toda capacidad porque, en verdad, también carece de personalidad.

En segundo lugar, se ha modificado la expresión de “persona de existencia ideal” y se la ha cambiado por la acepción unívoca de “persona jurídica”. Antiguamente expresaba Freitas que “hay dos mundos, el visible y el ideal”⁹ y de allí derivaba su terminología. Es decir, el nuevo código reconoce solamente una clasificación como “persona jurídica”.

En tercer lugar, se incorpora expresamente en la unificación del Código Comercial con el Civil la doctrina de la inoponibilidad de la persona jurídica, el “levantamiento del velo societario”, también llamada teoría del *Disregard of Legal Entity*.¹⁰ Si bien este instituto

⁷ Según la versión del Código anterior que en su art. 30 señalaba: “Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones”.

⁸ Según lo dispone el art. 141 del CCyCN.

⁹ Augusto Teixeira de Freitas, *Código Civil – Esboço*. Nota al art. 16 (Rio de Janeiro: Typographia Universal de Laemmert, 1864).

¹⁰ En razón de la jurisprudencia estadounidense, la cual parte de considerar a los entes ideales como seres artificiales. Por este motivo, se traspasa el velo societario cuando se utilizan para fines fraudulentos o ilegítimos. Así, entendieron que ello era factible cuando, por ejemplo, en el caso “Bank of the United States vs. Deveaux” (1809), el Juez Marshall entendió que correspondía penetrar el velo social, sacando a la luz a sus integrantes, para así extender la jurisdicción de los tribunales federales a las controversias suscitadas entre estos por ser ciudadanos de distintos Estados, por cuanto la corporación es una entidad artificial, invisible, intangible que solo existe en la mente del legislador. Esta decisión fue la primera que contrarió el criterio de que una sociedad era indivisible e inextinguible conforme lo había sostenido el Tribunal Supremo de Estados Unidos, y el medio por el cual se puso de manifiesto que las partes que intervenían en la disputa eran esencialmente los socios y cómo

ya estaba contemplado en el artículo 54 de la Ley 19.550¹¹ relativa a las sociedades comerciales, su incorporación como norma de base del sistema de personas jurídicas es un avance novedoso, que no queda exclusivamente en manos del control judicial. Su vinculación con las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas es de directa aplicación.¹²

La decisión de utilizar diferentes terminologías (“iglesias”, “confesiones” “comunidades” o “entidades”) resulta un acierto del legislador¹³ toda vez que clarifica la diversidad de la naturaleza religiosa y da posibilidad a que cada asociación elija libremente el término que mejor se adecue a su propia naturaleza e historia. A modo de resumen, a lo largo del trabajo se hará referencia a “entidades”, que será aplicable a cualquier terminología utilizada por la asociación.

Finalmente, en cuarto lugar, se establece el principio general de duración ilimitada de la persona jurídica en el tiempo, excepto cuando la ley o el estatuto dispongan lo contrario.¹⁴ La regla es que su duración es ilimitada, cuestión que se reitera en las asociaciones civiles,¹⁵ por lo que no es obligatorio para los fundadores fijar estatutariamente un plazo cierto que sirva de tope temporal. Sin embargo, la vigencia puede limitarse de las siguientes formas: (a) por el pacto en contrario en el estatuto, o (b) por la disposición legal expresa que así lo disponga.¹⁶

estos poseían la ciudadanía de distintos Estados, correspondía que su juzgamiento fuera en el fuero federal.

¹¹ Este artículo actualmente expresa “Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extra societarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”.

¹² Se amplía en el título “Funcionamiento, administración y responsabilidad” del presente trabajo.

¹³ En realidad, esta norma se incorpora posteriormente al proyecto original en virtud de las diferentes exposiciones de los actores sociales especialistas en la materia.

¹⁴ Art. 155 del CCyCN.

¹⁵ Art. 170 del CCyCN

¹⁶ En el caso de las fundaciones, por ejemplo, según el Art. 195 del CCyCN.

La persona jurídica religiosa y el principio de libre constitución

La nueva persona jurídica religiosa nace de la incorporación expresa en artículo 148 del CCyCN que las enumera como parte de las personas jurídicas privadas al mencionar en su inciso “e” a “las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas”. Es decir, son personas jurídicas privadas las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas. La sola mención de la categoría es suficiente para generar el nacimiento de una nueva persona jurídica no concebida en el régimen anterior. Se reitera que, tal como lo expresa el artículo 141 del CCyCN, son personas jurídicas todos los entes “a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud...”. Por lo tanto, valga la redundancia, solo el ordenamiento jurídico puede conferir aptitud para ostentar la vestimenta legal propia, y no cabe duda, que la sola mención en la enumeración del artículo 148, junto al principio de libre constitución y autonomía interna, son los elementos jurídicos necesarios para considerar la existencia de una nueva figura legal. Dicho de otro modo, es el mismo CCyCN que le da aptitud jurídica a las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas para adquirir derechos y contraer obligaciones en el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.¹⁷

El CCyCN concibe el principio de libre constitución como un elemento fundamental y garantista de los derechos constitucionales. Uno de los elementos que destaca al nuevo CCyCN es la constitucionalización del derecho privado,¹⁸ que se materializa en tres reglas: de

¹⁷ Art. 141 *in fine*.

¹⁸ El art. 1 del CCyCN expresa que “los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte”. Por otro lado, expresan los fundamentos del Anteproyecto: “La mayoría de los códigos existentes se basan en una división tajante entre el derecho público y privado. El Anteproyecto, en cambio, toma muy en cuenta los tratados en general, en particular los de Derechos Humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad. En este aspecto innova profundamente al receptar la constitucionalización del derecho privado, y establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, ampliamente reclamada por la mayoría de la doctrina jurídica argentina. Esta decisión se ve claramente en casi todos los

la distinta personalidad;¹⁹ de la libertad de asociarse, de no asociarse o desasociarse; y el principio de autonomía interna. La segunda regla se expresa como derecho humano *individual* reconocido por la Constitución nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional.²⁰

En este contexto, el CCyCN respeta el principio de libre constitución de las personas jurídicas privadas, y se pone de manifiesto en el artículo 142 que expresa: “La existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución. No necesita autorización legal para funcionar, excepto disposición legal en contrario. En los casos en que se requiere autorización estatal, la persona jurídica no puede funcionar antes de obtenerla”. Se ha sostenido que “la regla general es que la existencia de la persona jurídica privada comienza siempre desde su constitución, siendo su autorización legal para funcionar la excepción a dicha regla, es decir que se adopta un criterio de constitución libre, salvo disposición en contrario”.²¹ Es decir, la regla general establece el principio de libre constitución de la iglesia, la confesión,

campos: la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, los derechos de incidencia colectiva, la tutela del niño, de las personas con capacidades diferentes, de la mujer, de los consumidores, de los bienes ambientales y muchos otros aspectos. Puede afirmarse que existe una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado”.

¹⁹ Se satisface, así, la finalidad principal perseguida por quienes constituyen una persona jurídica: crear un nuevo sujeto de derecho con distinto patrimonio y distinta responsabilidad.

²⁰ El art. 16 CADH, como el art. 22 PIDCYP y el art. 75, inc. 22 CN —que también reconoce la libertad de asociación de una persona— expresa que: “1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía”; b) formar una asociación (o persona jurídica); c) no ingresar a una asociación (o persona jurídica) determinada o no ingresar a ninguna; d) dejar de pertenecer a una asociación (o persona jurídica) de la que se es socio o asociado.

²¹ José W Tobías, “Anotación al Art. 142”, en *Código civil y comercial comentado. Tratado exegetico*, ed. Jorge H. Alterini (Buenos Aires: La Ley, 2015), 1033.

la comunidad o la entidad religiosa, salvo que exista una norma que expresamente requiera la autorización estatal para funcionar.

Resulta interesante estudiar el orden de prelación de normas que aplica el CCyCN para las personas jurídicas privadas. Esta regla de aplicación de índole vertical resulta fundamental para resolver el conflicto que surge entre diferentes fuentes normativas, y asimismo sirve de regla interpretativa en el conjunto de situaciones que se analizan. El artículo 150 del CCyCN expresa:

Las personas jurídicas privadas que se constituyen en la República se rigen: a) por las normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, de este Código; b) por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia; c) por las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las de este Título.

Es decir, en primer lugar se aplican las leyes especiales que puedan regir a la persona jurídica en cuestión y luego la normativa del CCyCN. Aquí subyace el *quid* de la cuestión. Al ser el mismo CCyCN la norma creadora de la persona jurídica religiosa, no existe ley especial que regule la cuestión, ya que desde la sanción de este instrumento no se ha dictado ley especial o complementaria de la materia. La ausencia de normativa especial y posterior al nacimiento de la persona jurídica religiosa da por resultado que en el orden de aplicación quede configurado de la siguiente forma. En primer lugar, se aplica el CCyCN en cuanto a las normas de orden público o normas imperativas. Luego el estatuto de la iglesia, la confesión, la comunidad o la entidad religiosa; luego sus reglamentos. Finalmente, las normas supletorias de las leyes especiales o bien las del mismo CCyCN. Desde este punto de vista, se concluye otro fundamento que sostiene el carácter imperativo y operativo que posee el CCyCN y por medio del cual surge sin hesitación alguna, la vigencia y la vida de la nueva persona jurídica religiosa.

En resumen, la iglesia, la confesión, la comunidad o la entidad religiosa nace como persona jurídica desde el momento de su constitución. Algunas posturas sostienen que la norma del artículo 148 inciso “e” no resulta operativa por sí misma, y que se requiere de una ley especial que “reglamente” su ejercicio. Este autor no comparte

esta opinión. Afirmar esto es desconocer expresamente el principio constitucional de libre constitución de las personas jurídicas, el derecho básico fundamental y humano de asociarse o no, y el principio de autonomía interna. Estos principios jurídicos están expresamente contemplados en el nuevo CCyCN y detalladamente explicados en sus fundamentos. Caso contrario, debería entonces afirmarse que “las simples asociaciones” como sujeto de derecho incorporado en el CCyCN²² tampoco resultan instrumentos jurídicos “operativos”, ya que no tienen una ley especial que reglamente su ejercicio. Nadie afirmaría esto, toda vez que dichos entes asimismo nacen a partir de la fecha de su acto constitutivo.²³ Estos entes tampoco deben ser confundidos con las iglesias, las confesiones, las comunidades o las entidades religiosas, toda vez que el mismo artículo 148 del CCyCN las distingue como sujetos de derechos diferenciados.

Ahora bien, la excepción a la regla general del principio de libre constitución es la autorización estatal para funcionar. Este control estatal, como toda excepción jurídica, debe ser interpretado de forma restrictiva. El código es claro en determinar que, en los casos en que se requiere autorización estatal, la persona jurídica no puede funcionar antes de obtenerla. A poco que se analice el régimen general y los diferentes ordenamientos particulares, se podrá observar que esta solución es más flexible de lo que parece.

Ello está vinculado al carácter constitutivo o declarativo del acto de reconocimiento estatal. Parte de la doctrina entiende que el reconocimiento estatal es acto constitutivo de la personalidad jurídica: esta nace recién con el dictado de dicho acto administrativo, mientras que para otro sector el acto estatal tiene naturaleza declarativa, es decir, no hace más que reconocer una situación preexistente cuyo origen es la autonomía de la voluntad de los fundadores de la institución.

²² Inc. c) del art. 148 y regulado a partir del art. 187 del CCyCN.

²³ Art. 189 del CCyCN.

En materia de entidades religiosas, aún se encuentra vigente la Ley 21.745, sancionada el 10 de febrero de 1978. Esta establece la creación del Registro Nacional de Cultos “por ante el cual procederán a tramitar su reconocimiento e inscripción las organizaciones religiosas...”. Esta norma se modificó mediante el Decreto Reglamentario 2037/1979, sancionado el 23 de agosto de 1979 —un año y medio después—, que aclaró:

El Registro Nacional de Cultos dependerá de la Dirección Nacional de Culto. Dicho Registro se mantendrá actualizado para los cultos que se profesen en el país distintos del Católico Apostólico Romano, con fines estadísticos, de información oficial y ordenamiento administrativo y para acreditar su carácter representativo y facilitar la atención de sus problemas.

Ambas normas fueron firmadas durante el Gobierno de facto por Jorge Rafael Videla y Albano F. Harguindeguy.

La interpretación de esta “ley y decreto”²⁴ lleva a la conclusión de que la inscripción al Registro Nacional de Cultos, dependiente

²⁴ Cabe aclarar que si bien un Decreto Reglamentario no puede alterar el “espíritu de la Ley” según lo determina el art. 99 de la CN, en este caso puntual se estaría planteando una reducción (y no exceso) en las facultades del PEN. Por otro lado, cabe señalar el marco jurídico vigente en la Argentina por aquel entonces, donde las cláusulas constitucionales estaban sometidas al “Acta de Reorganización” y al Estatuto para el Proceso de Reorganización Nación que impulsó el golpe militar del 24 de marzo de 1976. En ese contexto, dispuso el art. 2° del Estatuto: “La Junta Militar podrá, cuando por razones de Estado lo considere conveniente, remover al ciudadano que se desempeña como presidente de la Nación, designando a su reemplazante mediante un procedimiento a determinar. También inicialmente removerá y designará a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al procurador general de la Nación y al fiscal general de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas. Ejercerá, asimismo, las facultades que los incisos 15, 17, 18 y 19 del artículo 86° de la Constitución nacional otorgan al Poder Ejecutivo nacional, así como también las que los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 67° atribuyen al Congreso”. Esto se concretó en el Acta de la misma fecha por medio de la cual la junta militar resolvió: “Declarar caducos los mandatos del presidente de la Nación Argentina y de los gobernadores y vicegobernadores de las provincias. [...] Tercero: Disolver el Congreso Nacional, las Legislaturas provinciales, la Sala de Representantes de la ciudad de Buenos Aires, y los Consejos municipales de las provincias u organismos similares. Cuarto: Remover a los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Procurador General de la Nación y a los integrantes de los Tribunales Superiores provinciales. [...] Sexto: Suspender la actividad política y de los partidos políticos a nivel nacional, provincial y municipal. Séptimo: Suspender las actividades gremiales de trabajadores, empresarios y de profesionales. [...] Noveno: Designar, una vez efectivizadas las medidas antes señaladas, al ciudadano que ejercerá el cargo de Presidente

de la Secretaría de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, se realiza para obtener su “reconocimiento” como entidad preexistente,²⁵ y no resulta un registro necesario para funcionar como persona jurídica de derecho privado. Claro está que aquí se toma el término “funcionar” en el sentido dado por el artículo 142 del CCyCN, esto es, funcionar como persona jurídica privada. El reconocimiento por parte del Estado de la iglesia, la confesión, la comunidad o la entidad religiosa genera una ampliación de sus derechos, especialmente en el ejercicio de su actividad religiosa, pero nunca es un requisito legal para la obtención de la personalidad jurídica propia. La iglesia, la confesión, la comunidad o la entidad religiosa obtiene su personalidad desde su constitución, y puede gozar de forma voluntaria y optativa de mejores derechos que consagra el reconocimiento estatal, léase inscripción *voluntaria* en el Registro Nacional de Cultos. Esta interpretación es la que sostiene el nuevo CCyCN. El inciso “d” del artículo 744 del CCyCN excluye de la garantía común de los acreedores a “los bienes afectados a cualquier religión reconocida por el Estado”, y distingue entonces entre religiones reconocidas y religiones no reconocidas. Es decir, si solo se protegen los bienes afectados a cualquier religión reconocida es porque se da por sentada la existencia de religiones no reconocidas. Este reconocimiento que expresa el artículo 744 se trata efectivamente de la inscripción en el Registro Nacional de Cultos. En tal sentido, nótese que el mismo CCyCN distingue dos situaciones: “cultos reconocidos” y “cultos no reconocidos”. Aquellos cultos que obtengan el reconocimiento de su actividad

de la Nación”. Estas normativas imperaron por encima de la Constitución Nacional hasta el retorno de la democracia, razón por la cual, tampoco se aplican las reglas generales y los principios constitucionales de un estado republicano en la interpretación del conjunto de normas “sancionadas” durante la dictadura. En ese sentido, tanto la Ley 21.745 como su posterior decreto poseían la misma fuerza jurídica. Puesto en otras palabras, los mismos que firmaron como “ley”, año y medio más tarde firmaron un “decreto reglamentario” con normas modificatorias y aclaratorias de la norma anterior. Por tal motivo, la interpretación de estas normativas lleva a la conclusión de que el registro tiene fines estadísticos, de información oficial y ordenamiento administrativo y para acreditar su carácter representativo y facilitar la atención de sus problemas. En este esquema, la inscripción es voluntaria y su registro no otorga personalidad jurídica.

²⁵ Nadie reconoce algo que no existe previamente.

religiosa gozarán de la protección de inembargabilidad de los bienes afectados a la misma. Esta cuestión no limita el nacimiento de la persona jurídica religiosa desde su acto constitutivo.²⁶ La misma situación se da en caso del artículo 2485 del CCyCN cuando refiere a la posibilidad de instituir herederos y legatarios, según la institución, a favor del alma del testador o de otras personas, debe entenderse hecha a favor de la autoridad superior de la religión a la cual pertenece el testador. Se entiende que esta autoridad superior de la religión a la cual pertenece el testador se refiere al ministro religioso de jerarquía máxima inscripto en el Registro Nacional —salvo prueba en contrario— de la congregación, la iglesia o la comunidad a la cual pertenecía el testador. Claro está, siempre que la manda testamentaria refiera “al alma del testador o de otras personas”. En resumen, la inembargabilidad de los bienes afectados al culto y el reconocimiento de ministros religiosos son algunos de los beneficios que otorga la inscripción de las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas en el Registro Nacional de Cultos.

En suma, el nuevo CCyCN consagró no solo la nueva persona jurídica religiosa desde el momento de su simple constitución, sino que además distinguió los derechos y beneficios que otorga el reconocimiento estatal de la actividad religiosa a aquellas entidades que voluntariamente decidan registrarse. Una nueva ley especial en la materia debería continuar el camino y el sentido iniciado por el CCyCN. En caso contrario, no solo se estaría retrocediendo en el derecho de libertad religiosa ya consagrado, sino que asimismo se estarían vulnerando garantías constitucionales ya descriptas, lo cual eventualmente ameritaría un control constitucional por parte del poder judicial.

En la faz práctica, las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas pueden constituirse mediante un instrumento privado que exprese la voluntad de sus constituyentes, lo que comúnmente se denomina estatuto. El CCyCN no requiere ninguna formalidad expresa del instrumento constitutivo para estas entidades, por lo que

²⁶ Así lo sostienen Ángel Luis Moia y Patricio Manuel Prono, “El comienzo de la existencia de la persona jurídica”, *RCCyC* (diciembre de 2015): 89.

se torna aplicable el artículo 284 del mismo código, que expresa: “Si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente. Las partes pueden convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley”. Es decir, se requiere como mínimo la expresión de la voluntad social en un documento escrito y firmado, que se constituye en un instrumento privado.²⁷ Claro está, las partes pueden convenir una forma más exigente que el requisito mínimo impuesto por el código, es decir, pueden optar por realizar la certificación notarial de firmas del instrumento privado o bien plasmarlo en un instrumento público.²⁸

Elementos del estatuto constitutivo de una persona jurídica religiosa

Ahora bien, ¿qué elementos debe contener el estatuto de la iglesia, la confesión, la comunidad o la entidad religiosa?

En primer lugar, debe contener los datos personales e identificatorios de sus fundadores. Asimismo, debe contener las normas de gobierno, la administración y representación y, de forma opcional, la normativa sobre la fiscalización interna de la entidad religiosa.²⁹ Finalmente, debe contener y describir los atributos propios de la nueva persona jurídica que se crea, es decir, aquellos elementos básicos que todas las personas, sujetos de derecho, necesariamente poseen. Se denominan también atributos inherentes a la personalidad porque son calidades dependientes e inseparables del ente, de manera que no pueden existir sino en él, y este no puede ser sin revestir esas mismas propiedades.³⁰

Resulta aconsejable realizar los actos constitutivos en cumplimiento de la normativa que actualmente aplica el Registro Nacional

²⁷ Arts. 286, 287 y 288 del CCyCN.

²⁸ Arts. 289 y sucesivos del CCyCN.

²⁹ Según lo indica el art. 157 del CCyCN. Ver el título Funcionamiento. Gobierno. Administración. Representación. Contabilidad. Personalidad Diferenciada. Responsabilidad de los administradores.

³⁰ Jorge Joaquín Llambías, *Tratado de derecho civil*, 16.ª ed., vol. 1 (Buenos Aires: Perrot, 2013), 292.

de Cultos, a fin de satisfacer las necesidades del organismo, en caso de que la entidad religiosa decida posteriormente inscribirse en el mismo. Esto evitaría, sin lugar a dudas, posteriores revisiones o modificaciones estatutarias. Actualmente, los requisitos de inscripción están regulados por la Resolución N.º 107/2014 de la Secretaría de Culto de la Nación.³¹ El registro voluntario establecido por la Ley 21.745 funciona a nivel federal,³² por lo que todas las entidades del país que deseen inscribirse deben cumplir con esta normativa.

Atributo: nombre

Este atributo es fundamental en la iglesia, la confesión, la comunidad o la entidad religiosa. Se trata de la identificación habitual que sus miembros y fundadores deben darle a la entidad, a fin de que la misma adquiera una identidad diferenciada a la de sus miembros, es decir, una denominación propia.

En el caso de las entidades religiosas, debe contener el aditamento “iglesia”, “confesión”, “comunidad religiosa” o “entidad religiosa” a elección de la organización.³³ La entidad religiosa en liquidación debe aclarar esta circunstancia en la utilización de su nombre. Expresa el artículo 151 del CCyCN que el nombre

... debe satisfacer recaudos de veracidad, novedad y aptitud distintiva, tanto respecto de otros nombres, como de marcas, nombres de fantasía u otras formas de referencia a bienes o servicios, se relacionen o no con el objeto de la persona jurídica. No puede contener términos o expresiones contrarios a la ley, el orden público o las buenas costumbres ni inducir a error sobre la clase u objeto de la persona jurídica. La inclusión en el nombre de la persona jurídica del nombre de personas humanas requiere la conformidad de éstas, que se presume si son miembros. Sus herederos pueden oponerse a la continuación del uso, si acreditan perjuicios materiales o morales.

³¹ Resolución N.º 107/2014 de la Secretaría de Culto de la Nación. Consultado en línea: <https://www.mrecic.gov.ar/userfiles/resecul-107-2014-69915.pdf>

³² A diferencia de lo que sucede por ejemplo para las fundaciones o asociaciones civiles, donde es competencia y jurisdicción de cada provincia, la inscripción de las entidades que se constituyen en su territorio.

³³ Art. 151 del CCyCN.

Repasemos algunos conceptos. En primer lugar, el elemento de la veracidad está concatenado con el objetivo del nombre de no inducir a error sobre la clase y el objeto de la persona jurídica, como así también con que no lleve el nombre de una persona física sin su autorización.

La segunda cuestión es que el nombre resulte novedoso, en el sentido de que no debe repetir expresiones o denominaciones ya empleadas por otra iglesia, confesión, comunidad o entidad religiosa. El alcance territorial en el uso o la identificación de un determinado nombre podría generar conflictos entre diferentes comunidades, los cuales corresponde resolver administrativa o judicialmente.

En cuanto a la aptitud distintiva, el mismo código refiere a que debe distinguirse de otros nombres de entidades religiosas, como de marcas, nombres de fantasía u otras formas de referencia a bienes o servicios, se relacionen o no con el objeto de la persona jurídica.

Finalmente, en caso de que las entidades religiosas deseen inscribirse, deberán cumplir con lo dispuesto en el Anexo I de la Resolución 107/2014 de la Secretaría de Culto de la Nación. Brevemente, esta normativa adelantó los mismos criterios que posteriormente ratificó el CCyCN³⁴ y otorgó la facultad al Estado de intimar a la entidad de modificarlo o rectificarlo.³⁵ La misma facultad posee el organismo en caso de que la entidad pretenda modificar el nombre y exista conflicto con otra entidad. Asimismo, establece que no se admitirán nombres que incluyan denominaciones que usen o deban usar como propias, o identifiquen al Estado nacional, las provincias, los municipios, los Estados extranjeros o los organismos internacionales.³⁶

³⁴ Específicamente evalúa los criterios de veracidad, novedad e inconfundibilidad. A tal fin, se verificará que los términos utilizados en el nombre respondan a la naturaleza jurídica y religiosa de la entidad peticionante.

³⁵ En caso de que fuese idéntico con el de otra entidad religiosa inscripta, confundible o equívoco en cuanto a su naturaleza jurídica o religiosa.

³⁶ La Dirección General del Registro Nacional de Cultos facilitará a los interesados la consulta del listado de nombres de las iglesias y comunidades religiosas inscriptas y de nombres reservados por entidades en curso de inscripción, y mantendrá actualizado el listado en la página web de la Secretaría de Culto.

Así las cosas, la persona jurídica queda obligada cuando quien la representa lo hace bajo la designación de su nombre social.

Atributo: domicilio

Otro atributo personalísimo del ente jurídico resulta ser su domicilio. El domicilio es el asiento legal de la persona.³⁷ Busso considera que “es el lugar que la ley instituye como asiento de las personas para la producción de determinados efectos jurídicos”.³⁸

Para Orgaz es el “centro territorial de las relaciones jurídicas de una persona o bien el lugar en que la ley sitúa a una persona para la generalidad de sus relaciones de derecho”.³⁹

En resumen, el domicilio es un elemento fundamental, ya que es el determinante de varios efectos jurídicos de la entidad religiosa, como por ejemplo, el lugar donde deben practicarse las notificaciones, el lugar que determina la ley aplicable, el lugar que fija la competencia de los jueces o las autoridades administrativas, entre otros.

Cabe distinguir entre el domicilio legal y la sede social. El domicilio legal es el lugar, la ciudad o la población en que la entidad religiosa tiene su asiento. En cambio, la sede social es la dirección precisa de esa jurisdicción. De esta forma, si los miembros no quieren que la dirección constituya una cláusula del estatuto, el mismo puede limitarse a expresar el lugar de asiento, y precisar la sede social mediante otro instrumento. La diferencia no es menor, ya que si esa dirección figura como una cláusula del documento social, su cambio implicará la reforma de tales instrumentos. En cambio, el estatuto social se limita a expresar la jurisdicción donde la entidad tiene su domicilio. La mudanza dentro de la misma jurisdicción decidida por el órgano de administración no exigirá reformar esos instrumentos.

³⁷ Raymundo L. Salvat, *Tratado de derecho civil argentino. Parte general*, 11.ª ed. (Buenos Aires: Tea, 1964), 408.

³⁸ Eduardo B. Busso, *Código civil anotado* (Buenos Aires: Editar, 1944), 293.

³⁹ Alfredo Orgaz, *Nuevos estudios de derecho civil*, 2.ª ed. (Córdoba: Editorial Bibliográfica Argentina, 1961), 234.

Este atributo está específicamente regulado en los artículos 152 y 153 del CCyCN, normas aplicables a las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas. El principio general consiste en dar por válidas y vinculantes para la persona jurídica todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta.⁴⁰ La ley presume, sin admitir prueba en contrario, que la entidad tiene su domicilio en ese lugar,⁴¹ y que este subsiste hasta tanto se modifique y se proceda a la correspondiente inscripción registral.

Por otro lado, el artículo 152 expresa:

El domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas. El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto. El cambio de sede, si no forma parte del estatuto, puede ser resuelto por el órgano de administración.

Este artículo incorpora una novedad en la normativa general de todas las personas jurídicas respecto a las diferentes sucursales o establecimientos de estas. En el caso de las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas, la norma refiere a los diferentes templos o lugares de culto que posean. En esos casos, dichos lugares serán considerados domicilio legal respecto solo de la ejecución de las obligaciones allí contraídas. Esto alcanza a aquellos casos de obligaciones que contraigan los diferentes templos o lugares de culto para el cumplimiento de sus fines en dichos lugares. La norma es novedosa en la medida en que consagra legislativamente la posibilidad de que los domicilios de dichos establecimientos produzcan efectos legales, tal como lo produce el domicilio legal de la entidad, siempre según las obligaciones que deben cumplirse y ejecutarse en esos lugares.⁴²

⁴⁰ Art. 153 del CCyCN.

⁴¹ Aunque no funcione en esta la administración.

⁴² Por ejemplo, las prestaciones de servicios y locaciones que se contratan exclusivamente en determinadas iglesias, entidades religiosas, o establecimientos diferentes del domicilio legal. La normativa posibilita que resulten válidas las notificaciones en dichos lugares, como

Finalmente, las entidades religiosas inscriptas podrán declarar y registrar nuevos lugares de culto como “locales filiales”, cumpliendo con lo dispuesto en el Anexo I de la Resolución 107/2014 de la Secretaría de Culto de la Nación.⁴³ La normativa expresa que el pedido de inscripción de un inmueble como local filial implicará para la entidad asumir responsabilidad por las actividades que en él se realicen.⁴⁴

Atributo: patrimonio

El patrimonio es otro de los elementos esenciales que deben poseer las entidades religiosas. El análisis de este “atributo” se remonta a antaño⁴⁵ y se lo puede definir de forma sencilla como el conjunto de bienes afectados a la consecución de los fines de las entidades religiosas. El artículo 15 del CCyCN expresa: “Las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio conforme con lo que se establece en este Código”.

El CCyCN expresa en su artículo 154: “La persona jurídica debe tener un patrimonio. La persona jurídica en formación puede inscribir preventivamente a su nombre los bienes registrables”. La norma se incorpora como base de todas las personas jurídicas privadas, y alcanza a las iglesias, confesiones, comunidades y entidades religiosas. El patrimonio debe estar definido desde el acto constitutivo, y debe

la habilitación de jurisdicción administrativa o judicial, pero siempre en la medida de las obligaciones allí contraídas.

⁴³ Las entidades religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos que requieran la inscripción de inmuebles como locales filiales deberán hacer el pedido de expedición de certificados mediante el formulario correspondiente del Anexo II de la resolución, cumpliendo con los requisitos y formalidades allí requeridas.

⁴⁴ La máxima autoridad de la entidad religiosa requirente manifestará expresamente su conformidad con esta circunstancia en el acto de pedir la inscripción.

⁴⁵ La discusión histórica oscila entre quienes afirman que no resulta un atributo de la persona jurídica, por ejemplo, cuando las finalidades de las entidades se cumplen con el trabajo material de sus miembros, y entre quienes afirman que resulta un elemento esencial para la existencia jurídica de la entidad.

asimismo definirse el modo de constitución de ese patrimonio y los medios de formación e incremento del mismo.⁴⁶

Asimismo, la magnitud debe estar en consonancia con las finalidades que se desarrollarán. Es decir que los constituyentes deben aportar bienes iniciales en cantidad suficiente como para que la entidad esté en condiciones de cumplir los fines propuestos. En este tipo de personas jurídicas, la participación activa de los miembros puede reemplazar parcialmente el elemento patrimonial.

La capacidad jurídica. El objeto

El nuevo código define a las personas jurídicas como “todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”. La modificación del término “entes susceptibles de adquirir”⁴⁷ por entes a los cuales el ordenamiento les confiere “aptitud” no es menor, dado que la aptitud es el término idóneo para delimitar la capacidad jurídica del ente vinculado al principio de especialidad. Este principio de especialidad indica que la capacidad de la persona jurídica solo puede ejercerse en orden a los fines de su constitución.⁴⁸ Aplicado a las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas, el principio de especialidad se delimita a los fines de su objetivo “religioso”. Al margen de esos fines, la persona jurídica “religiosa” está privada de toda capacidad porque, en verdad, también carece de personalidad. Ahora bien, dentro de sus fines, las personas jurídicas tienen capacidad, que es amplia y comprende todo tipo de actos de índole patrimonial.

⁴⁶ Por ejemplo, los recursos que obtenga por diezmos, ofrendas, donaciones y los producidos de las distintas actividades, servicios conexos y emprendimientos que realice; las adjudicaciones, donaciones, préstamos, subsidios y subvenciones que reciba; el producto de herencias, legados, fideicomisos, cuentas bancarias que constituya.

⁴⁷ Según la versión del Código anterior que señalaba en su art. 30: “Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones”.

⁴⁸ Según lo dispone el art. 141 del CCyCN.

En relación con el objeto de las entidades religiosas, el nuevo código establece como regla general que el objeto de la persona jurídica debe ser “preciso y determinado”.⁴⁹ El objeto de la entidad está íntimamente relacionado con su capacidad, porque determina la extensión de su capacidad de derecho. Es decir, el objeto “social” consiste en la finalidad principal de la entidad, el cual, lógicamente, para pertenecer a la categoría jurídica debe tener contenido religioso. Así, el objeto debe detallar de forma precisa, determinada y con la mayor amplitud posible ese contenido religioso que se dispone a representar, y no debe dar lugar a ambigüedades respecto de su alcance. Cabe realizar una diferencia práctica entre el “objeto” de la entidad religiosa y las diferentes actividades que abarca el ejercicio de ese objeto religioso. Es decir, la redacción de esta cláusula debe indicar el objeto religioso⁵⁰ y luego describir las diferentes variadas actividades que puede llevar a cabo la entidad, en ejercicio de esa finalidad religiosa.⁵¹ Si bien el artículo 156 del CCyCN no indica expresamente que el objeto debe ser “único”, este elemento se desprende de la propia naturaleza jurídica que da el artículo 148, inciso “e” al delimitar la categoría de esta nueva persona jurídica como “religiosa”. El límite del campo religioso es amplio y responde a los propios dogmas, doctrinas, tradiciones, historias, filosofías y prácticas de cada religión.

Cabe resaltar que el CCyCN exige, para el caso de las asociaciones civiles y fundaciones, que el objeto no sea contrario al interés general

⁴⁹ Art. 156 CCyCN.

⁵⁰ Por ejemplo, “El objeto de la iglesia es predicar el evangelio de Nuestro Señor Jesucristo según las Sagradas Escrituras, atraer a la fe el mayor número de fieles, guardando, observando y haciendo observar a quienes ingresan en la Iglesia la doctrina contenida en la Santa Biblia, fomentando entre sus miembros el compañerismo, amor fraternal, adoración al Dios Trino, proclamación del Evangelio, enseñanza Cristiana y conformar una comunidad de creyentes que vivan y difundan las enseñanzas de Jesucristo, desarrollando toda actividad que contribuya al cumplimiento del mandamiento de amar al prójimo como a sí mismo”. Nótese que el objeto es preciso, determinado y único.

⁵¹ Por ejemplo: “Para dar cumplimiento a tal fin, puede: a) crear espacios y ámbitos de culto para las celebraciones, reuniones y actividades que se deriven del objeto enunciado, para sus integrantes y para todos aquellos que quieran participar en la congregación evangélica y/o en las actividades organizadas; b) realizar celebraciones culturales, sociales, deportivas, educativas y pastorales, encuentros y actividades de diversa índole...”, entre otras finalidades.

o al bien común. El interés general se interpreta dentro del respeto a las diversas identidades, creencias y tradiciones, sean culturales, religiosas, artísticas, literarias, sociales, políticas o étnicas que no vulneren los valores constitucionales. No puede perseguir el lucro como fin principal, ni puede tener por fin el lucro para sus miembros o terceros.⁵² Si bien esta norma no es de aplicación expresa a la generalidad de las personas jurídicas, su vinculación intrínseca con el objeto “religioso” es innegable.

Sostiene Fissore⁵³ que se ha discutido arduamente si, además de los requisitos ya enumerados, el objeto de la persona jurídica debe significar un aporte directo y claro al bien común o no, y en este último caso si dicho objeto puede no ser admitido para justificar la existencia de una entidad legal. También se ha discutido qué significa la noción de “bien común”.

Respecto del primer punto, una parte de la doctrina sostenía que el otorgamiento de la personalidad jurídica solo se justificaba si la entidad a la que se le otorgaba esta personalidad contribuía al bienestar general, por lo que no cualquier finalidad lícita podía ser admitida como objeto de una persona jurídica válida.⁵⁴ Otra parte de la doctrina entendía que la finalidad de bien común no tenía que ser interpretada como la finalidad directa de la entidad, sino que el bien común podía ser entendido de una manera más laxa, con lo cual dicho bien podía obtenerse indirectamente como resultado de una actividad lícita, que expandiría en mucho el campo de posibles objetos de las

⁵² Conforme al art. 168 del CCyCN para Asociaciones Civiles y Art. 193 del CCyCN para Fundaciones.

⁵³ Diego M. Fissore, “Capacidad y objeto de las personas jurídicas”, *Revista de Derecho Privado Comunitario* (2015): 41.

⁵⁴ *Ibíd.*, 50; Francesco Ferrara, *Teoría de las personas jurídicas*, Trad. de Eduardo Ovejero y Maury (Madrid: Reus, 1929). En este sentido también parece pronunciarse Facundo Biagosh, *Asociaciones civiles* (Buenos Aires: Ad-Hoc, 2000); Ver Néstor Sagüés, “Derecho de asociarse, los fines útiles, la moral pública y el bien común”, *La Ley* (2007).

personas jurídicas⁵⁵ de bien común. Esta doctrina ha predominado en la jurisprudencia más reciente.⁵⁶

En cuanto a la prohibición de lucro directo, se prohíbe la finalidad de lucro directa, aunque ello no implique que la entidad no pueda perseguir fines de lucro de manera indirecta que luego sirven para facilitar la obtención de los fines para los cuales fue creada.

Funcionamiento, administración y responsabilidad

El nuevo código establece las reglas generales de funcionamiento de todas las personas jurídicas privadas, situación que alcanza y comprende a las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas.

En primer lugar, cabe destacar que en materia religiosa y de libertad de culto, rige el principio de autonomía interna de las entidades religiosas. La autonomía es uno de los derechos que tienen las iglesias de cualquier tipo de culto, y se entiende como la capacidad de regirse a sí misma por sus propias reglas. La primera vez que se empleó el término “autonomía” aplicado a las iglesias fue en 1848, en una carta de Federico Guillermo IV a Ludolf Camphausen, fechada el 17 de mayo. En ella se refiere al anteproyecto de la Constitución del Estado de Prusia de 1850.

En el derecho comparado, el reconocimiento de la autonomía religiosa, que suele ser explícito en las leyes y en los acuerdos que el Estado

⁵⁵ Fissore, “Capacidad y objeto de las personas jurídicas”, 50; Ver Juan. L. Páez, *El derecho de las asociaciones* (Buenos Aires: Guillermo Kraft Ltda., 1940); Y también Luis Daniel Crovi, *Régimen legal de las asociaciones civiles* (Buenos Aires: Lexisnexis, 2006).

⁵⁶ Fissore, “Capacidad y objeto de las personas jurídicas”, 50; ver entre otros, CSJN, 21-11-2006, en autos “Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transexual c/Inspección General de Justicia”, Fallos: 314:1531, donde se dijo “Sólo la ilicitud de promover la asociación un objeto común que desconozca o violente las exigencias que para la protección a la dignidad de las personas establece el art. 19 de la Constitución Nacional o que, elípticamente o derechamente, persiga la destrucción de la las cláusulas del pacto fundacional de la República, podría justificar una restricción al derecho de asociación...” (ver considerando 12 del voto de la mayoría).

firma con las instituciones religiosas, implica reconocerla respecto de los fines que les son propios, es decir, aquellos que definen su originalidad, como iglesias, confesiones o comunidades religiosas. Ahora bien, cuando las iglesias, confesiones o comunidades religiosas asumen otros fines que no les son propios, sino que los comparten con otras entidades no religiosas —como la educación o la beneficencia social— la entidad religiosa deja de tener autonomía y ha de quedar sometida en todo a las normas que el Estado establece para el desarrollo de la educación o de la asistencia social.

Sostiene Navarro Floria⁵⁷ que el derecho de los creyentes a la libertad religiosa comprende la expectativa de que les será permitido asociarse libremente, sin intervención arbitraria del Estado. La existencia autónoma de las comunidades religiosas es indispensable para el pluralismo en una sociedad democrática y es por lo tanto un asunto que está en el verdadero corazón de la protección que provee el artículo 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que es la norma equivalente al artículo 12 del Pacto de San José de Costa Rica. El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos de Estrasburgo ha expresado: “La Corte reitera que el derecho de los creyentes a la libertad religiosa, que incluye el derecho de manifestar su religión en comunidad con otros, abarca la expectativa de que a los creyentes se les permita asociarse libremente, sin intervención arbitraria del Estado”.⁵⁸ Sostiene este autor que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este tema, pero se puede presumir fácilmente que su jurisprudencia no debería diferir mucho de la de su homóloga europea. Concluye que el reconocimiento de la autonomía interna de las iglesias y comunidades religiosas es una exigencia ineludible de la libertad religiosa, tal como ella es garantizada por los tratados internacionales de derechos humanos. Esa autonomía

⁵⁷ Juan Gregorio Navarro Floria, “La personalidad jurídica de iglesias, confesiones y comunidades religiosas”, *Revista de Derecho Privado Comunitario* (2015): 113.

⁵⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “Biblical Centre of the Chuvash Republic Vs. Russia”.

debe implicar para las iglesias o comunidades religiosas los siguientes derechos:

1. Darse su propia organización interna.
2. Definir los requisitos y condiciones de ingreso, pertenencia, permanencia y expulsión o egreso de sus miembros, según principios o parámetros religiosos no revisables por la autoridad estatal.
3. Definir su doctrina, principios de actuación, liturgia, normas para la formación, designación y cese de sus ministros de culto, y demás elementos que hagan a su naturaleza religiosa, sin intervención ni interferencia del Estado.⁵⁹

Este principio de autonomía interna formó parte del debate y la discusión del nuevo CCyCN llevado a cabo por la Comisión Bicameral para la reforma, la actualización y la unificación de los códigos civil y comercial. En aquel momento, en 2012, diversidad de comunidades religiosas y organizaciones de la sociedad civil expresaron la necesidad de incorporar a las entidades religiosas como personas jurídicas privadas, y asimismo incorporar por un artículo especial el principio de autonomía interna de las entidades religiosas. Este autor sostuvo en aquella ocasión⁶⁰ la necesidad de incorporar este principio en un artículo especial que expresara:

Las iglesias, confesiones, comunidades religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán a sus representantes. El Estado Nacional en ningún caso podrá denegar el reconocimiento o inscripción a una iglesia, confesiones, comunidades o entidades religiosas.

Este sistema propuesto —de, por un lado, creación de la personalidad jurídica religiosa, y por el otro, la garantía del principio de

⁵⁹ Floria, “La Personalidad Jurídica de Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas”, 113.

⁶⁰ Dr. Alexis Román Kalczyński, “Liberando Argentina con trabajo y educación” (Ponencia de la Organización LATE). Consultado en línea: http://ccykn.congreso.gob.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/buenosaires/pdfs/122_Alexis_Kalczewski.pdf.

autonomía interna en el mismo Código Civil— es similar al régimen vigente en Brasil.⁶¹

Si bien la adición expresa del principio de autonomía en el CCyCN argentino no tuvo acogida positiva,⁶² se encuentra comprendido en la Constitución nacional y en los tratados internacionales suscriptos por el país. Asimismo, resulta conteste con el principio de libre constitución establecido en el CCyCN para la formación de la persona jurídica religiosa, todo ello en el proceso de constitucionalización del derecho privado que provocó el nuevo CCyCN.

En este contexto corresponde estudiar los artículos número 157 al 162 del CCyCN que disponen las normas de funcionamiento de las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas. Estas normas establecen la posibilidad de modificar el estatuto, el gobierno, la administración y la posibilidad de fiscalización interna de la organización, el deber de lealtad, la diligencia y la responsabilidad de sus administradores, la posibilidad de actuación frente a conflictos internos, y la posibilidad de transformación, fusión y escisión entre ellas.

En primer lugar, el estatuto puede ser modificado en la misma forma que se constituyó, y produce efectos desde su otorgamiento. En los casos de entidades religiosas inscriptas, la modificación deberá asimismo registrarse en la Secretaría de Cultos de la Nación. En tal sentido, dispone el código que la modificación es oponible a terceros a partir de esta inscripción, excepto que el tercero la conozca.⁶³ Se trata de una

⁶¹ A la República Federativa de Brasil se la considera como uno de los países de América Latina con más población del culto católico, aun cuando haya disminuido su población de 99,7 % en 1872, disminuyó a 98,9 % en 1890; 95,0 % en 1940; 93,5 % en 1950; 91,8 % en 1970; 88,4 % en 1980 y 85 % en 1990. La Conferencia Nacional de los Obispos del Brasil estima que últimamente cerca de 600 000 fieles abandonan el catolicismo cada año. Aunque predomina el culto católico, encontramos garantizada la libertad de culto sin distinción entre las iglesias en el Código Civil otorgando a las organizaciones religiosas el reconocimiento como personas jurídicas privadas con autonomía propia. La ley propugna la libertad a la organización religiosa de establecer su propia organización, estructura interna y funcionamiento, prohibiendo al Estado negar su reconocimiento o incorporación al registro para su existencia. También, otorga la exención impositiva a todos los cultos religiosos o iglesias.

⁶² Solo se incorporó el inc. e del art. 148 CCyCN en la misma expresión que la propuesta.

⁶³ Conforme art. 157 del CCyCN.

aplicación del principio de la buena fe,⁶⁴ parámetro conforme al cual deben ejercerse los derechos.

En lo relativo a la parte orgánica de la entidad, el CCyCN dispone que el estatuto de las entidades religiosas contenga normas sobre el gobierno, la administración y la representación, dando la posibilidad de optar también por un órgano de fiscalización interna de la entidad religiosa. El estatuto puede establecer libremente la forma de administración, representación y gobierno de la entidad, lo cual significa que la misma organización define qué órganos de gobierno posee, cuáles son sus funciones y competencias, cuál es la forma de sesionar de cada órgano, cuál es el cuórum, quién o quiénes llevan adelante la administración y quién o quiénes llevan adelante la representación, entre otras particularidades de cada comunidad. Aquí también rige el principio de autonomía interna, el cual responde y permite la adecuación legal de las necesidades y diversidades religiosas existentes en el país. Los parámetros dados por el CCyCN inducen a considerar que, como mínimo, resultaría necesario para la vida de la entidad religiosa la existencia de dos órganos: (a) el órgano ejecutivo, y (b) el órgano deliberativo, que puede adquirir el nombre que se le quiera dar⁶⁵ siempre y cuando distinga la función de cada uno. El órgano de fiscalización interna no es obligatorio, sino optativo. En materia de personas jurídicas privadas, resulta saludable y aconsejable la existencia de un órgano de esta índole toda vez que funcione de contralor de los órganos restantes, pudiendo abarcar las funciones y controles electorales de la entidad.

El artículo 158 expresa que solo se deben observar las siguientes pautas:

1. Si todos los que deben participar del acto lo consienten, pueden participar en una asamblea o reunión del órgano de gobierno, utilizando medios que les permita a los participantes comunicarse

⁶⁴ Art. 9 del CCyCN

⁶⁵ Por ejemplo, para el órgano ejecutivo, podrá denominarse “Comisión, Directorio, Junta ejecutiva”, entre otros. El órgano deliberativo podrá denominarse, por ejemplo, “asamblea”, “congreso” etc.

simultáneamente entre ellos. El acta debe ser suscripta por el presidente y otro administrador, indicándose la modalidad adoptada, y deben guardarse las constancias de acuerdo con el medio utilizado para comunicarse.

2. Los miembros que deban participar en una asamblea, o los integrantes del consejo, pueden autoconvocarse para deliberar, sin necesidad de citación previa. Las decisiones que se tomen son válidas si concurren todos y el temario que se tratará es aprobado por unanimidad.

El CCyCN dispone⁶⁶ que, si como consecuencia de la oposición u omisión sistemáticas en el desempeño de las funciones del administrador o de los administradores si los hubiera, la entidad religiosa no pudiera adoptar decisiones válidas, se debe proceder de la siguiente forma:

1. La autoridad religiosa máxima o alguno de los coadministradores (si los hay) pueden ejecutar los actos conservatorios.
2. Los actos así ejecutados deben ser puestos en conocimiento de la asamblea que se convoque al efecto dentro de los diez días de comenzada su ejecución.
3. La asamblea puede conferir facultades extraordinarias a la autoridad religiosa máxima o a la minoría para realizar actos urgentes o necesarios. También puede remover al administrador.

En segundo lugar, el CCyCN establece la normativa relativa a la contabilidad que deben llevar las entidades religiosas. Puntualmente, lo exige el artículo 320 del CCyCN para todas las personas jurídicas privadas, aunque no tengan un fin de lucro directo, como es el caso de las entidades religiosas. El estudio de esta temática excede el objetivo de este trabajo, pero se han de señalar algunas reseñas básicas.

La contabilidad debe ser llevada sobre una base uniforme de la que resulte un cuadro verídico de las actividades y de los actos que deben registrarse, de modo que se permita la individualización de las

⁶⁶ Art. 160 del CCyCN.

operaciones y de las correspondientes cuentas acreedoras y deudoras. Los asientos deben respaldarse con la documentación respectiva, todo lo cual debe archivar en forma metódica y que permita su localización y consulta.⁶⁷

El CCyCN exige que las entidades religiosas posean los siguientes registros indispensables:

1. Diario, donde se deben registrar todas las operaciones relativas a la actividad de la entidad religiosa que tienen efecto sobre el patrimonio, individualmente o en registros resumidos que cubran períodos de duración no superiores al mes.⁶⁸
2. Inventario y balances.
3. A opción de cada entidad, aquellos que corresponden a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que exige la importancia y la naturaleza de las actividades religiosas.⁶⁹

Estos libros deben ser llevados debidamente encuadernados, y la información consignada debe estar debidamente individualizada. Esto significa anotar en el primer folio la nota fechada y firmada de su destino, del número de ejemplar, del nombre de su titular y del número de folios que contiene.⁷⁰ Asimismo, deben ser llevados en forma cronológica, actualizada, sin alteración alguna que no haya sido debidamente salvada. También deben llevarse en idioma y moneda nacional y deben permanecer en el domicilio de la entidad religiosa.⁷¹ Dice textualmente el Código:

Al cierre del ejercicio, quien lleva contabilidad obligada o voluntaria debe confeccionar sus estados contables, que comprenden como mínimo un estado de situación patrimonial y un estado de resultados que deben asentarse en el registro de inventarios y balances. Deben permitir determinar al cierre

⁶⁷ Art. 321 del CCyCN.

⁶⁸ Art. 327 del CCyCN.

⁶⁹ Art. 322 del CCyCN.

⁷⁰ Art. 323 del CCyCN.

⁷¹ Art. 325 del CCyCN.

de cada ejercicio económico anual la situación patrimonial, su evolución y sus resultados.⁷²

El CCyCN prohíbe expresamente:

1. Alterar el orden en que los asientos deben ser hechos.
2. Dejar blancos que puedan utilizarse para intercalaciones o adiciones entre los asientos.
3. Interlinear, raspar, emendar o tachar. Todas las equivocaciones y omisiones deben salvarse mediante un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error.
4. Mutilar parte alguna del libro, arrancar hojas o alterar la encuadernación o foliatura.
5. Cualquier otra circunstancia que afecte la inalterabilidad de las registraciones.⁷³

Otro elemento indispensable que consagra el CCyCN para el funcionamiento de la entidad religiosa es el principio de personalidad diferencia, distinta de la de sus miembros.⁷⁴ Esto quiere decir que los miembros no responden por las obligaciones de la entidad religiosa, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en la ley.

Un supuesto de excepción se incorpora expresamente en la unificación del Código Comercial con el Civil y es la doctrina de la inoponibilidad de la persona jurídica, “levantamiento del velo societario” o también llamada teoría del *Disregard of Legal Entity*.⁷⁵ Si bien este instituto ya estaba contemplado en el artículo 54 de la Ley 19.550⁷⁶ relativa a las sociedades comerciales, su incorporación como norma de base del sistema de personas jurídicas es un avance novedoso, que no queda exclusivamente en manos del control judicial. Esta tesis ha sido ampliamente desarrollada en el ámbito societario y laboral (art. 54 de

⁷² Art. 326 del CCyCN.

⁷³ Art. 324 CCyCN.

⁷⁴ Art. 143 CCyCN.

⁷⁵ Véase nota 8.

⁷⁶ Véase nota 9.

la Ley 19.550), con abundante doctrina y jurisprudencia.⁷⁷ La regla de excepción quedó consagrada en la redacción del artículo 144 del CCyCN que manifiesta:

La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados.

El CCyCN regula la regla de conducta que deben tener los administradores y autoridades de la entidad religiosa, a quienes se les exige la actuación con deber de lealtad y diligencia.⁷⁸ En primer término, deben obrar con cuidado y previsión, adoptando las medidas que sean necesarias, según las circunstancias de persona, tiempo y lugar, a la hora de tomar sus decisiones. La obligación de comunicar la existencia del conflicto afecta a cualquiera del resto de los administradores, a partir del momento en que tengan conocimiento del mismo, puesto que así lo exige la diligencia debida de su actuar.

Finalmente, se establece una regla de responsabilidad solidaria de los administradores frente a la entidad religiosa, sus miembros y terceros, por “los daños causados por su culpa en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, por acción u omisión”.⁷⁹

⁷⁷ A título de ejemplo, CSJN, “Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro”, 03/04/2003, Fallos: 326:1062; CNac. Apel. Trab., Sala III, “Delgadillo Linares, Adela c/ Shatell SA y otros s/ Despido”, 11/04/1997, en LL online, AR/JUR/5968/1997.

⁷⁸ El art. 159 del CCyCN establece que los administradores de la persona jurídica deben obrar con lealtad y diligencia. No pueden perseguir ni favorecer intereses contrarios a los de la persona jurídica. Si en determinada operación los tuvieron por sí o por interpósita persona, deben hacerlo saber a los demás miembros del órgano de administración o en su caso al órgano de gobierno y abstenerse de cualquier intervención relacionada con dicha operación. Les corresponde implementar sistemas y medios preventivos que reduzcan el riesgo de conflictos de intereses en sus relaciones con la persona jurídica

⁷⁹ Art. 160 del CCyCN. Estas normativas, aplicables a las entidades religiosas, merecen un estudio puntual que excede la propuesta inicial de este trabajo.

Transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación

En el último punto corresponde analizar las vicisitudes que puede atravesar una entidad religiosa y que pueden llevar al final fáctico de su vida legal. Como ha quedado dicho, este tipo de personas jurídicas —salvo que el estatuto disponga lo contrario— son creadas bajo el principio de duración ilimitada en el tiempo, tal como lo prescribe el artículo 155 del CCyCN. Por esta razón, la normativa prevé distintas situaciones que afectan la esencialidad de la persona jurídica hasta el punto de su liquidación.

Las entidades religiosas pueden transformarse, fusionarse o escindirse. En todos los casos, es necesaria la conformidad unánime de los miembros de la entidad, excepto disposición especial o estipulación en contrario del estatuto.⁸⁰

Esta normativa se incorpora para la generalidad de personas jurídicas privadas en la unificación de la materia comercial con la civil, y es una novedad en la normativa general. Originalmente, esta posibilidad estuvo contemplada en la Ley de Sociedades Comerciales (19.550). Su aplicación a las entidades religiosas debe realizarse con ciertas restricciones.

Hay transformación cuando una persona jurídica adopta otra de las formas jurídicas previstas legalmente. No se disuelve la entidad ni se alteran sus derechos y obligaciones, pero se modifica su forma legal. En el caso de las entidades religiosas, dicha transformación será posible dentro del marco de las mismas entidades sin fines de lucro, por ejemplo, si una entidad religiosa decide transformarse en una asociación civil o en una fundación.

La fusión sucede cuando dos entidades religiosas se disuelven, sin liquidarse, para convertirse en una nueva, o cuando una ya existente incorpora a una o unas que, sin liquidarse, son disueltas. La nueva entidad religiosa, o la incorporante, adquiere la titularidad de los derechos y las obligaciones de las personas jurídicas disueltas, y se produce

⁸⁰ Art. 162 del CCyCN.

la transferencia total de sus respectivos patrimonios en la forma y en el momento que dispone la ley.

La escisión implica un desmembramiento de la entidad jurídica que se utiliza para la constitución de una nueva entidad, o bien la fusión con otra existente. En todos los casos, la escisión se realiza sin disolverse la entidad “madre”, quien destina parte de su patrimonio a la creación de una o varias personas jurídicas. Esta posibilidad es totalmente aplicable a las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas.

Los artículos 163 al 167 del CCyCN disponen las normas sobre disolución y liquidación de la persona jurídica religiosa. En tal sentido, la persona jurídica religiosa se disuelve por las siguientes posibilidades:

1. La decisión de sus miembros, adoptada por unanimidad o por la mayoría establecida por el estatuto.
2. La consecución del objeto para el cual la persona jurídica se formó, o la imposibilidad sobreviviente de cumplirlo.
3. El vencimiento del plazo en el caso que se haya estipulado, salvo que el mismo sea prorrogado por la decisión de sus miembros.⁸¹
4. La declaración de quiebra: la disolución queda sin efecto si la quiebra concluye por avenimiento o se dispone la conversión del trámite en concurso preventivo, o si la ley especial prevé un régimen distinto.
5. La fusión respecto de las personas jurídicas que se fusionan o la persona o personas jurídicas cuyo patrimonio es absorbido; y la escisión respecto de la persona jurídica que se divide y destina todo su patrimonio.
6. El agotamiento de los bienes destinados a sostenerla.

En caso de disolución, corresponde proceder a la liquidación, la cual consiste en el cumplimiento de las obligaciones pendientes con los bienes del activo del patrimonio de la persona jurídica religiosa o su producido en dinero. Asimismo, previo pago de los gastos de

⁸¹ Art. 165 del CCyCN.

liquidación y de las obligaciones fiscales, el remanente —si lo hay— se entrega a sus miembros o a terceros, conforme lo establezca el estatuto.

En cuanto a la declaración de quiebra, tanto la quiebra como el concurso preventivo se encuentran regulados por la Ley 24.522, la cual comprende a las personas humanas,⁸² las personas jurídicas de carácter privado⁸³ (entre las cuales se incluyen las entidades religiosas), y aquellas sociedades en las que el Estado nacional, provincial o municipal sean parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación. Cabe recordar que con la reforma introducida por la Ley 22.917, la entonces vigente normativa concursal Ley 19.551 eliminó toda diferencia entre concursos civiles y comerciales, al considerar sujetos de la quiebra y del concurso preventivo a las personas de existencia visible y de existencia ideal de carácter privado, con prescindencia de que fueran o no comerciantes. Por ello, en virtud del principio de amplitud concursal, las entidades religiosas se encuentran incluidas en las previsiones de la Ley 24.522 en la medida en que no sean excluidas por una ley especial posterior. Esto simboliza, ampliando el punto “e” del artículo 163 del CCyCN, que las entidades religiosas pueden ser objeto de concurso y quiebra.

El presupuesto inicial para que se produzca la apertura del concurso o la quiebra es la cesación de pagos. El estado de cesación de pago es sinónimo de insolvencia, es decir, la impotencia de un patrimonio exteriorizada por hechos (calificados como reveladores) del deudor para satisfacer obligaciones inherentes a la actividad patrimonial.⁸⁴ A partir de allí puede iniciarse, a pedido de la propia entidad religiosa o bien de un tercero acreedor, el concurso o quiebra de la entidad religiosa. La idea inspiradora del concurso preventivo consiste en evitar la quiebra, para lo cual la función del juez y del síndico radica en realizar todas las acciones de conservación del patrimonio sujeto al concurso, pronto pago de acreencias privilegiadas y conservación del

⁸² La Ley, previa al CCyCN, utiliza el término “Personas de existencia visibles”.

⁸³ La Ley, previa al CCyCN, utiliza el término “Personas de existencia ideal”.

⁸⁴ Mario Alberto Bonfanti y Jose Alberto Garrone, *Concursos y quiebras*, 5.^a ed. (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1998), 59.

funcionamiento operativo de la entidad. Es por ello que, si bien los administradores de la entidad conservan su “administración durante el concurso preventivo”, la misma será relativa y controlada por el juez concursal y el síndico designado. En términos generales, el proceso suspende el dictado de medidas cautelares, el trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y la radicación en el juzgado del concurso.⁸⁵ Asimismo, no pueden suspenderse los servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a la de la apertura del concurso, y los posteriores deben abonarse a sus respectivos vencimientos según el control concursal del proceso.

En cumplimiento de su objetivo preventivo, el concurso avanza hasta el acuerdo concursal el cual, en caso de alcanzarse satisfactoriamente, se homologa judicialmente. En caso de que se cumpla debidamente, se dicta con posterioridad la conclusión del trámite concursal, caso contrario, el juez dicta la quiebra de la entidad.

Lógicamente, la quiebra implica el desapoderamiento de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la declaración y de los que adquiriera hasta su rehabilitación. El desapoderamiento impide que se ejerciten los derechos de disposición y administración, que quedan enteramente en cabeza del síndico. Básicamente, el síndico es el principal responsable de determinar la posible continuidad y la reconducción de la entidad jurídica o bien proceder a la liquidación y la distribución.

⁸⁵ Con excepción de: 1. Los procesos de expropiación, los que se funden en las relaciones de familia y las ejecuciones de garantías reales; 2. Los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por los artículos 32 y concordantes; 3. Los procesos en los que el concursado sea parte de un litis consorcio pasivo necesario. En estos casos los juicios proseguirán ante el tribunal de su radicación originaria o ante el que resulte competente si se trata de acciones laborales nuevas. El síndico será parte necesaria en tales juicios, excepto en los que se funden en relaciones de familia, a cuyo efecto podrá otorgar poder a favor de abogados cuya regulación de honorarios estará a cargo del juez del concurso, cuando el concursado resultare condenado en costas, y se regirá por las pautas previstas en la presente ley.

Conclusión

El nuevo CCyCN no realizó una mención ingenua de las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas en el listado del artículo 148; dicha incorporación obedeció al reclamo unívoco de numerosos grupos sociales que reclamaron una herramienta jurídica propia que respete la libertad religiosa y la libertad asociativa específica para el cumplimiento de esos fines religiosos. Resulta cierto que la creación de la nueva persona jurídica religiosa fuerza al legislador a diseñar un estatuto especial en la materia. Ahora bien, esta posición no quita la vigencia operativa de la entidad legal, en virtud de los derechos y principios que el mismo CCyCN prevé.

Una nueva ley especial en la materia debería continuar el camino y el sentido iniciado por el CCyCN. Es decir, deberá ampliar y profundizar el ejercicio de los derechos religiosos, de culto y de conciencia, tanto de las organizaciones como de los individuos, pero nunca quitar o interpretar restrictivamente los derechos ya consagrados en el CCyCN. En caso contrario, se estaría vulnerando la garantía constitucional de libertad religiosa, el principio de autonomía interna y la libertad de asociación, lo cual eventualmente ameritaría un control constitucional por parte del poder judicial. Hasta que dicha norma llegue, el nuevo CCyCN resulta suficiente para que las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas adscriban a la nueva figura y se les reconozca su funcionamiento.

El nuevo CCyCN consagra no solo la nueva persona jurídica religiosa desde el momento de su simple constitución, sino que además distingue los derechos y beneficios que otorga el reconocimiento estatal de la actividad religiosa a aquellas entidades que voluntariamente decidan registrarse.

El reconocimiento por parte del Estado de la iglesia, la confesión, la comunidad o la entidad religiosa genera una ampliación de sus derechos, especialmente en el ejercicio de su actividad religiosa, pero nunca es un requisito legal para la obtención de la personalidad jurídica religiosa. La iglesia, la confesión, la comunidad o la entidad religiosa

obtiene su personalidad desde su constitución, y puede gozar de forma voluntaria y optativa de mejores derechos que consagra el reconocimiento estatal en el Registro Nacional de Cultos.

Alexis Román Kalczyński

alekazz@gmail.com

Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

de la Universidad de Buenos Aires

Asesor y consultor legal de la Federación Argentina de Iglesias Evangélicas

Presidente del Observatorio de Igualdad Religiosa

Buenos Aires, Argentina

Bibliografía

- Biagosh, Facundo. *Asociaciones Civiles*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2000.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. “Biblical Centre of the Chuvash Republic Vs. Russia”.
- Bonfanti, Mario Alberto y Jose Alberto Garrone. *Concursos y quiebras*. 5.ª ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1998.
- Busso, Eduardo B. *Código civil anotado*. Buenos Aires: Editar, 1944.
- Crovi, Luis Daniel. “Régimen legal de las asociaciones civiles”. Buenos Aires: Lexisnexis, 2006.
- Ferrara, Francesco. *Teoría de las personas jurídicas*, Trad. De Eduardo Ovejero Y Maury (Madrid: Reus, 1929).
- Fissore, Diego M. “Capacidad y objeto de las personas jurídicas.” *Revista de Derecho Privado Comunitario* (2015).
- Llambías, Jorge Joaquín. *Tratado de derecho civil*. 16 ed. Vol. 1. Buenos Aires: Perrot, 2013.
- Moia, Ángel Luis y Patricio Manuel Prono. “El comienzo de la existencia de la persona jurídica”. *RCCyC* (diciembre de 2015).
- Navarro Floria, Juan Gregorio. “La personalidad jurídica de iglesias, confesiones y comunidades religiosas.” *Revista de Derecho Privado Comunitario* (2015): 113.
- Orgaz, Alfredo. *Nuevos estudios de derecho civil*. 2.ª ed. Córdoba: Editorial Bibliográfica Argentina, 1961.
- Páez, J. L. Chap. *El derecho de las asociaciones*. Buenos Aires: Guillermo Kraft Ltda., 1940.
- Sagiús, Néstor. “Derecho de asociarse, los fines útiles, la moral pública y el bien común”. *La Ley* (2007).
- Salvat, Raymundo L. *Tratado de derecho civil argentino. Parte general*. 11.ª ed. Buenos Aires: Tea, 1964.
- Tobías, José W. “Anotación Al Art. 142”. en *Código civil y comercial comentado. Tratado exegetico*. Ed. Jorge H. Alterini. Buenos Aires: La Ley, 2015.